

RIO GALLEGOS, 31 de julio de 2008

VISTO:

La necesidad de actualizar el Sistema Provincial de Control de Perdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados creado por Disposición N° 122-SMA/07 y ;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por la norma se establecieron los requisitos para el desarrollo de las actividades relacionadas con el Sistema Provincial de Control de Perdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados;

Que entre ellos se enumeraba la acreditación de su inscripción en el Registro de Empresas del Programa Nacional de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados dependiente de la Secretaría de Energía de la Nación;

Que de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 266/2008 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y normas complementarias, el mencionado Registro empresarial fue reemplazado por el Registro de Universidades Nacionales para la Realización de Auditorias Técnicas, Ambientales y de Seguridad;

Que la contribución de las Universidades Nacionales a las actividades propias de control resulta de indudable importancia en tanto aportan respaldo científico y académico a las tareas específicas previstas en el Sistema;

Que en virtud de ello, se estima conveniente la incorporación de las Universidades Nacionales a la tarea desarrollada por las empresas en el trabajo propio de auditoria que contempla el Sistema Provincial;

Que en este contexto corresponde modificar la Disposición N° 122-SMA/08 adecuando su contenido a estas nuevas condiciones creando un nuevo Reglamento para el Sistema Provincial de Control de Perdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus derivados;

Que en tal sentido resulta apropiado exigir a las empresas interesadas en la prestación de los servicios que para el desarrollo de las actividades previstas en el Sistema Provincial, deberán contar con el respaldo

académico y científico de una Universidad Nacional a la que deberán vincularse por convenio de asociación u otra forma jurídica de vinculación instrumentada por escrito, y acreditar su inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROFESIONALES EN ESTUDIOS AMBIENTALES dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia;

Que de igual modo corresponde contemplar la situación de aquellas firmas que a la fecha se encuentran habilitadas para el desarrollo de las actividades previstas en el Sistema Provincial conforme a las disposiciones anteriormente en vigencia;

Que para estos supuestos resulta pertinente exigir a las empresas la adecuación de las condiciones de inscripción a los nuevos requerimientos exigidos por la norma, en un plazo que no podrá exceder de noventa días (90) días contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial

Que habiendo tomado vista de los antecedentes la Asesoría Letrada de esta dependencia emitió el dictamen correspondiente;

Que la presente disposición se dicta conforme los términos de la Ley 17319, modificada por la ley 26197, y el Decreto Provincial 974/98;

POR ELLO:

EL SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE

D I S P O N E

Artículo 1º: Ratificar la creación, objetivos y operatividad del Sistema Provincial de Control de Perdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados.

Artículo 2º: Derogar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Disposición N° 122-SMA/07.

Artículo 3º: Aprobar para su aplicación en el Territorio Provincial, el nuevo REGLAMENTO PARA EL SISTEMA PROVINCIAL DE CONTROL DE PERDIDAS DE TANQUES AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS que, como Anexo "A" forma parte de la presente.

Artículo 4º: Para el desarrollo de las actividades previstas en el Sistema Provincial, las empresas deberán contar con el respaldo académico y científico de

una Universidad Nacional a la que deberán vincularse por convenio de asociación u otra forma jurídica de vinculación instrumentada por escrito, y acreditar su inscripción en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROFESIONALES EN ESTUDIOS AMBIENTALES dependiente de esta Subsecretaría de Medio Ambiente.

Artículo 5°: Las empresas que a la fecha de la presente se encuentren habilitadas para el desarrollo de las actividades previstas en el Sistema Provincial conforme a las disposiciones anteriormente en vigencia, deberán adecuar las condiciones de su inscripción a los nuevos requerimientos exigidos por la norma, en un plazo que no podrá exceder de noventa días (90) días contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Artículo 6°: La SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE mantendrá actualizada y adecuará la normativa técnica llevando adelante la gestión necesaria para la aplicación del nuevo REGLAMENTO PARA EL SISTEMA PROVINCIAL DE CONTROL DE PERDIDAS DE TANQUES AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS en todo el territorio Provincial.

Artículo 7°: Una vez inscriptos y luego de haber sido contratados por uno de los sujetos que detentan las actividades bajo control, el inscripto, sus empresas controlantes y/o controladas, sea el control ejercido en forma directa o a través de otras tenencias accionarias, no podrán prestarle servicios adicionales que formen parte del propio proceso de control o que de un modo u otro impliquen fiscalizar los mismos servicios que brindan.

Artículo 8°: La normativa contenida en la presente Disposición y sus Anexos, entrará en plena vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: Notifíquese del contenido de la presente a la Jefatura de Gabinete de Ministros y al Ministerio de Economía y Obras Públicas, a sus efectos. Entréguese copia al Tribunal de Cuentas; Dése a conocer en el Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.

DISPOSICION N° 343-SMA/08

ANEXO "A"

Reglamento del Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados

ARTICULO 1º.- A los efectos previstos en la presente normativa se establecen las siguientes definiciones:

a) TAAH (Tanque aéreo de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados): Es todo tanque o conjunto de tanques aéreos horizontales o verticales, junto con sus cañerías y equipos asociados, que tengan como finalidad almacenar hidrocarburos y sus derivados, cuyo volumen de almacenaje individual supere los DOS MIL QUINIENTOS (2.500) litros y cuyo volumen por debajo de la superficie de la tierra sea inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del volumen de almacenaje individual.

b) Abandono del TAAH: Se considera que un TAAH ha sido abandonado cuando permanece fuera de servicio por un plazo mayor a UN (1) año.

c) Hidrocarburos: Combinaciones variables de compuestos de hidrógeno y carbono presentes en los productos del petróleo y el gas natural.

d) Petróleo crudo: Mezcla en proporciones variables de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos que se extrae de los yacimientos.

e) Derivados: Son los productos obtenidos directamente por destilación del petróleo. Una refinería fabrica tres clases de derivados:

e.1) Productos terminados: Son aquellos que pueden ser suministrados directamente para el consumo.

e.2) Productos semiterminados: Son aquellos que pueden servir de base a ciertos productos después de mejorar su calidad mediante aditivos.

e.3) Subproductos o productos intermedios: Son aquellos que sirven como materia prima petroquímica.

f) Aguas Hidrocarburadas: Se entiende por aguas hidrocarburadas a aquellas que contengan hidrocarburos. En general, se consideran como susceptibles de estar hidrocarburadas a las aguas que se encuentren o hayan estado en contacto con los productos almacenados, a las que fueran utilizadas para la limpieza de los recipientes, tanques, cisternas y otras semejantes, a las que se acumulen producto de la lluvia o en razón de tareas de protección contra incendios, que en su recorrido hacia los drenajes se encuentren potencialmente en condiciones de entrar en contacto con elementos contaminantes, así como también las consideradas efluentes de procesos industriales que involucren hidrocarburos u otros orígenes de similares características.

g) Cuerpo de Agua Sensible: Se entiende por cuerpo de agua sensible a todo sistema hídrico susceptible de ser alterado en su equilibrio ecológico, como por

ejemplo los humedales, los lagos, las lagunas, los ríos, los arroyos, los canales y las demás corrientes superficiales, así como también las aguas subterráneas (sistemas acuíferos).

h) Auditora Técnica de TAAH: Es toda empresa que realice auditorias técnicas sobre los TAAH y que en virtud de conocer las normas, códigos y técnicas de los fabricantes, así como las normas técnicas, nacionales o internacionales sobre seguridad de los TAAH, dispone del personal calificado y de los medios apropiados para auditar el estado de construcción y mantenimiento de los TAAH, que vinculada con una Universidad Nacional que le brinde respaldo académico y científico, se encuentra inscripta en el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales de la Provincia de Santa Cruz dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

i) Auditora Ambiental de TAAH: Es toda empresa que realice auditorias ambientales sobre los TAAH y que en virtud de conocer las normas técnicas, nacionales o internacionales sobre medio ambiente y salubridad relacionadas con los TAAH, dispone de personal calificado y de los medios apropiados para auditar la situación ambiental de las instalaciones y los efectos contaminantes que los TAAH pudieran ocasionar que, vinculada con una Universidad Nacional que le brinde respaldo académico y científico se encuentra inscripta en el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales de la Provincia de Santa Cruz dependiente de la Subsecretaría de Medio Ambiente.

j) Reparadora de TAAH: Es toda empresa que realice reparaciones de los TAAH y que mediante el conocimiento e interpretación de los códigos y normas de construcción y reparación de los TAAH, dispone del personal calificado y de los medios apropiados para repararlos.

k) Remediadora: Es toda empresa que realice tareas de remediación de sitios contaminados con hidrocarburos o petroderivados que, en razón de su conocimiento e interpretación de las técnicas de trabajo y de las normas ambientales y de seguridad, dispone del personal calificado y de los medios apropiados para realizar la remediación del sitio del emplazamiento y se encuentra inscripta en el Registro de Operadores de Residuos Petroleros de la Provincia de Santa Cruz.

l) Operador: Es cualquiera de los sujetos indicados en el artículo 2º del presente Reglamento, así como sus apoderados y dependientes, incluyendo asimismo a los contratistas de los sujetos indicados en el artículo 2º que estuvieran a cargo de la operación de TAAH.

ARTICULO 2º.- El ámbito de aplicación de la presente norma comprende a todos los TAAH localizados en la provincia de Santa Cruz. Se encuentran afectados al Sistema Provincial de Control de Pérdidas de Tanques Aéreos de Almacenamiento de Hidrocarburos y sus Derivados y consecuentemente sujetos

al cumplimiento del sistema de auditorias que se establece en la presente, los siguientes Operadores de TAAH:

- a) Las firmas elaboradoras y comercializadoras de combustibles registradas ante la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION, o ante el organismo que se determine en el futuro.
- b) Las empresas titulares de permisos de exploración o concesiones de explotación de hidrocarburos, como asimismo aquellas registradas ante la SECRETARIA DE ENERGIA o ante el organismo que se determine en el futuro, como Operadoras de yacimientos, incluyendo en todos los casos anteriormente señalados tanto a los que son titulares u operan permisos o concesiones de jurisdicción nacional como provincial.
- c) Las empresas petroquímicas, y consumidores a granel de productos petroquímicos.
- d) Las empresas generadoras de energía eléctrica que utilicen hidrocarburos como combustible en sus procesos de generación o los almacenen para otros fines relacionados con el desarrollo de su actividad.
- e) Las empresas concesionarias de transporte de hidrocarburos y sus derivados, así como también sus Operadores, incluyendo los almacenamientos que forman parte de terminales marítimas, cabeceras de ductos, etc.
- f) Las empresas públicas o privadas con almacenamiento de combustibles para sus flotas de transporte.
- g) Los operadores de aeropuertos, ferrocarriles y puertos.
- h) Los distribuidores de combustibles.
- i) Las entidades públicas, fuerzas de seguridad, y fuerzas armadas.
- j) Los titulares de concesiones mineras
- k) Todos aquellos poseedores u operadores de TAAH no incluidos en los incisos anteriores, conforme lo determine oportunamente la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE o el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3º.- A efectos de la puesta en marcha del SISTEMA PROVINCIAL DE CONTROL DE PERDIDAS DE TANQUES AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, los Operadores de TAAH definidos en el artículo 2º de la presente normativa, estarán obligados a declarar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE la totalidad de los TAAH mediante la presentación del Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1), que se incluye en la presente.

ARTICULO 4º.- El Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1), deberá ser presentado ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a ser contados desde de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 5º.- En los casos en que un TAAH o un sistema de TAAH cambie de Operador, el nuevo Operador deberá presentar el Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1) correspondiente, dentro de los TREINTA (30) días corridos de producido el cambio.

ARTICULO 6º.- El incumplimiento de la obligación de presentar el Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1), facultará a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE a aplicar las multas establecidas en la Ley N° 26.022 y en la Ley N° 17.319 y la habilitará para contratar, sin protesto con cargo al Operador, una Auditora Técnica de TAAH, a los efectos de ejecutar un trabajo de auditoría sobre los TAAH involucrados. La Auditora Técnica de TAAH deberá completar y presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE el Formulario de Inspección de Integridad de TAAH. (Formulario A2), dentro de los TREINTA (30) días corridos de contratada.

En el caso en que la Auditora Técnica detecte en los TAAH irregularidades que tengan la potencialidad de hacer peligrar la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, pondrá tal situación en conocimiento de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE y del Operador. La Auditora Técnica podrá disponer la clausura preventiva y disposición del producto de los TAAH involucrados y tendrá, a su vez, la responsabilidad de verificar que el Operador proceda a contratar a una Reparadora de TAAH, a una Auditora Ambiental de TAAH en el termino de NOVENTA (90) días corridos para la realización de la Auditoría Ambiental Inicial o de VEINTICUATRO (24) horas en el caso de haberse constatado un derrame de hidrocarburos que haya impactado en el medio ambiente, a fin de que ésta constate si existe contaminación, evalúe la magnitud del daño o impacto sobre el medio ambiente y establezca, en caso de corresponder, las condiciones ambientales y de salubridad que resulten aptas para su rehabilitación, a una Remediadora y a una Auditora de Seguridad, a fin de que supervise que los trabajos de remediación si corresponden efectuarse se realicen en condiciones de seguridad. La Auditora Ambiental deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE el Formulario de Auditoría Ambiental de TAAH (Formulario A3).

Hasta tanto esta última circunstancia no esté determinada, a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, los TAAH involucrados permanecerán clausurados, si dicha clausura fue dispuesta oportunamente por la Auditora Técnica.

La Auditora Técnica de TAAH deberá aportar a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE una copia de los contratos suscriptos por el Operador, dentro de los TREINTA (30) días corridos de informadas las irregularidades a las que alude el presente artículo y procederá a su vez a certificar la finalización de los trabajos.

ARTICULO 7º.- Las Auditoras Técnicas de TAAH tendrán la obligación de controlar la veracidad de la información presentada por los Operadores en el Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1), al momento de efectuar la Inspección de Condición Inicial que se establece en el artículo 25 de la presente norma. Cualquier irregularidad o error detectado deberá ser informado por la Auditora Técnica a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de conocido, acompañando el Formulario de Inspección de Integridad de TAAH (Formulario A2). De verificarse irregularidades que tengan la potencialidad de hacer peligrar la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, la Auditora Técnica de TAAH procederá de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 6º del presente Reglamento.

ARTICULO 8º.- En el caso en que un Operador instale uno o más TAAH con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

1) Previo a la instalación del TAAH, presentará ante la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE un Estudio de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 2658, cuya aprobación será requisito indispensable para habilitar la entrada en operación del o los TAAH involucrados.

2) Una vez aprobado por la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE el Estudio de Impacto Ambiental e instalado el TAAH, registrará el TAAH en la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE presentando el Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1) dentro de los TREINTA (30) días de entrada en operación.

ARTICULO 9º.- Los Operadores estarán obligados a identificar cada uno de sus TAAH, mediante una placa fijada en un lugar visible, con los siguientes datos:

- Nombre del Operador.
- Matrícula del tanque otorgada por el fabricante.
- Año de construcción.
- Identificación del fabricante.
- Producto almacenado en el tanque.
- Capacidad del tanque.
- Carta que muestre la conversión de altura a volumen.
- La simbología internacional del producto almacenado.

ARTICULO 10º.- La información obrante en el Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1) será utilizada para organizar la base de datos del parque de TAAH.

ARTICULO 11º.- Los Operadores de TAAH deberán contar, obligatoriamente, con un Programa de Mantenimiento Preventivo, el cual deberá incluir el Plan de Exámenes de los TAAH, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento. Dicho programa deberá estar diseñado de manera de satisfacer los siguientes objetivos:

- a) Mantener la integridad de los TAAH.
- b) Optimizar su vida útil.
- c) Mantener las condiciones que aseguren la inexistencia de fugas.
- d) Asegurar un servicio normal del TAAH, sin riesgo para los operarios, la población y el medio ambiente.

El Programa de Mantenimiento Preventivo deberá contemplar, obligatoriamente, la realización en el tiempo de las siguientes tareas:

- i) Purga del agua y remoción del sedimento del fondo del TAAH.
- ii) Reemplazo de juntas y sellos.

iii) Inspección de los ánodos de sacrificio y reparación del recubrimiento según lo requiera.

iv) Verificación de espesores, cálculos, niveles y demás accesorios de los TAAH.

El Programa de Mantenimiento Preventivo deberá estar documentado y a disposición de la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE y de las empresas auditoras y reparadoras cuando lo requieran.

ARTICULO 12º.- Los Exámenes deberán ser realizados por personal del Operador debidamente entrenado y que posea conocimiento del, o de los TAAH a controlar.

Los Exámenes se dividen en Exámenes Operacionales de Rutina y Exámenes de Condición.

a) Examen Operacional de Rutina: Implica realizar un relevamiento completo de todo el TAAH, con el objeto de detectar fugas existentes y prevenir fugas potenciales.

Deberán establecerse procedimientos de control visual que adviertan el mal funcionamiento de equipos y detección de fugas.

Será realizado por operarios de la instalación, con la periodicidad establecida por la Subsecretaría de Medio Ambiente. Los operarios a cargo de estos exámenes deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- Contar con un mínimo de TRES (3) años de experiencia en almacenamiento de hidrocarburos y derivados.
- Tener conocimiento y comprensión de los requerimientos y recomendaciones de este Reglamento.

b) Exámenes de Condición: Serán realizados externamente e internamente, con la periodicidad establecida por la Subsecretaría de Medio Ambiente.

b.1) Examen de Condición Externo: Incluye una inspección visual de la superficie exterior del TAAH, los contenedores secundarios, cañerías, válvulas y cualquier equipo asociado, buscando anomalías, fugas, áreas de desgaste, adelgazamiento de las paredes, superficies donde se evidencie condensación, decoloración, deformaciones, evidencia de corrosión, grietas, distorsión acústica o cualquier otro daño estructural, evidencia de un mal mantenimiento y prácticas incorrectas, separación o abultamiento de la capa aislante, mal funcionamiento del equipo y debilidad en los cimientos.

Se deberán también inspeccionar las bermas de contención.

También deberán examinarse los sistemas instalados de alarma de alta seguridad y de monitoreo de fugas. Los equipos deberán ser controlados al menos anualmente o en concordancia con la guía de uso del fabricante para asegurar que estén calibrados y que estén desempeñando su función adecuadamente.

El Examen de Condición externo estará a cargo de personal competente del Operador que reúna las siguientes condiciones de conocimientos y aptitudes:

- Título de ingeniero o técnico.
- Contar con un mínimo de TRES (3) años de experiencia en almacenamiento de hidrocarburos y derivados.
- Tener conocimientos y comprensión de los requerimientos y recomendaciones de este Reglamento.

b.2) Examen de Condición Interno: Se realiza con el objeto de:

- Asegurar que el fondo del tanque no esté corroído ni presente fugas.
- Identificar y evaluar los sedimentos en el fondo del tanque.

Debe realizarse con el tanque vacío, limpio y ventilado y debe incluir el control de: fugas, deformación de las paredes interiores, grietas, condiciones del recubrimiento (si lo hubiera), evidencia de la naturaleza y severidad de la corrosión interna, daño a los soportes de la estructura y a las vigas, y las condiciones del sistema de protección catódica. Los resultados de estos exámenes podrán determinar la necesidad de realizar una inspección interna detallada o una reparación del TAAH.

Estará a cargo de personal competente del Operador que reúna las mismas condiciones de conocimientos y aptitudes que para el Examen de Condición Externo.

En el caso de que el Operador no cuente con personal que reúna las condiciones requeridas para los Exámenes de Condición podrá contratar profesionales externos, haciéndose responsable ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE por la idoneidad y resultados de las tareas realizadas por los mismos. En caso en que el personal contratado pertenezca al plantel permanente de una Auditora Técnica de TAAH, la misma no podrá ser contratada por el Operador para la realización de las Inspecciones de Condición. En el caso de profesionales independientes, los mismos no podrán ser contratados por la Auditora Técnica de TAAH para la realización de Inspecciones de Condición en TAAH del Operador,

mientras este ultimo los tenga contratados en alguna actividad. Asimismo, el operador no podrá contratar profesionales vinculados a las auditoras, hasta que no hayan transcurrido al menos NUEVE (9) meses desde la finalización de la tarea encomendada a las Auditoras.

Toda la información reunida en los controles periódicos descritos en el presente artículo, mediciones, recomendaciones, etc., deberá ser archivada y permanecer a disposición de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE y las Auditoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente.

ARTICULO 13º.- Los Operadores de TAAH en uso deben conservar los Registros de los Exámenes Operacionales de Rutina, de los Exámenes de Condición, de las Inspecciones de Condición y todo otro registro de actividades de control periódicas al menos por TREINTA (30) años.

La persona que lleve a cabo la actividad de control debe documentar:

- Nombre de la persona que realizó el control.
- Método o métodos utilizados.
- Fecha del control.
- Resultados del control.

Por un plazo de VEINTE (20) años posterior a la fecha de abandono de un TAAH, el Operador deberá mantener toda la documentación referente a la corrosión, fugas, restauraciones, reparaciones, alteraciones, inspecciones de condición y formularios que detalla el artículo 23 de la presente.

En el caso en que el Operador deje la actividad y no exista en consecuencia un continuador jurídicamente responsable del TAAH abandonado, deberá remitir la información mencionada en el párrafo precedente a la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE.

ARTICULO 14º.- El Operador de TAAH deberá contar con un Plan de Gestión Ambiental, el cual contendrá los Planes de Monitoreo y Control de emisiones, efluentes y residuos, los Planes de Mitigación de los Impactos Ambientales y los Planes de Contingencia. El mismo será presentado por la Auditora Ambiental, con las pertinentes recomendaciones y/u observaciones de satisfacción o insatisfacción, a la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE, juntamente con el Formulario de Auditoria Ambiental (Formulario A3), en ocasión de la Auditoria Ambiental Inicial.

Los Planes de Mitigación tienen por objeto dejar previamente establecidas las medidas de mitigación que han de ser adoptadas ante cada uno de los eventuales casos de impacto ambiental que puedan preverse en la operación del TAAH.

Los Planes de Monitoreo y Control tienen por objeto verificar que las medidas de mitigación adoptadas sean suficientes para controlar cada uno de los impactos ambientales identificados.

El Plan de Gestión Ambiental deberá contener previsiones concordantes con lo establecido en los Artículos 19, 20 y 21 de la presente norma.

En todos los casos los planes mencionados deberán ser contestes con la legislación provincial o municipal aplicable al TAAH en cuestión.

ARTICULO 15º.- Los Planes de Contingencia estarán incorporados al Plan de Gestión Ambiental como parte del mismo y serán presentados por el Operador a la Auditora Ambiental de TAAH en la primer auditoria ambiental que ésta realice. Como regla general, deberá considerarse relevante la adecuada selección del personal, su entrenamiento y concientización continua para lograr la adecuada implementación de los Planes de Contingencia.

ARTICULO 16º.- Cuando el Operador decida el cese de la actividad de un TAAH, deberá proceder a retirar todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento ligados a él.

Dentro de los SESENTA (60) días corridos de la fecha cierta del abandono, deberá contratar una Auditora Ambiental de TAAH, para que ésta determine si la disposición final del TAAH fue realizada en la forma adecuada, para que verifique si se ha dado correcto tratamiento a los residuos, y para que controle que los niveles de contaminación del sitio se encuentren por debajo de los límites permisibles que fija la legislación ambiental vigente, o ante ausencia de ésta, los que surjan de la aplicación de evaluaciones de riesgo por aplicación de guías internacionales como ASTM E 1739/95 y/o ASTM E 2081/00.

La Auditora Ambiental de TAAH deberá entregar, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de contratación, un informe técnico junto con el Formulario de Abandono de TAAH (Formulario A7) a la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE. En caso de detectar contaminación en el sitio, deberán seguirse los lineamientos descriptos en el artículo 29 inc. c).

ARTICULO 17º.- En los casos de TAAH que se encuentren abandonados definitivamente a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa, o aquellos casos en que los mismos hayan estado fuera de funcionamiento durante los últimos DOCE (12) meses, contados también a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, el Operador de los mismos estará obligado a realizar una auditoria ambiental, a través de una Auditora Ambiental de TAAH, a los fines de verificar el eventual impacto ambiental producido al medio (agua, suelo y subsuelo) donde se encuentran emplazados los TAAH. En el caso en que los resultados de la auditoria ambiental determinen la necesidad de acciones correctivas, se procederá en los términos de lo establecido en el artículo 37 de la presente.

La obligación prevista en el presente artículo deberá cumplirse dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 18°.- Todos los establecimientos que contengan un TAAH deben llevar un control de inventario diario del producto almacenado. Este inventario contendrá, como mínimo, la información de los últimos DOCE (12) meses y deberá estar a disposición de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE y de las empresas auditoras a su sólo requerimiento.

En el caso en que se presentaran diferencias o pérdidas en el volumen del producto almacenado, y que tales diferencias o pérdidas se encuentren fuera de los límites operacionales permisibles, el Operador del TAAH deberá tomar las medidas necesarias para determinar y controlar el origen de la pérdida. Si el Operador sospechase una fuga procederá de acuerdo a lo detallado en el artículo 29, inc. a). Si el Operador tuviera certeza de la fuga, procederá de acuerdo a lo detallado en el artículo 29, inc. b).

ARTICULO 19°.- Las aguas hidrocarburadas, previo a su vertido en el medio natural y/o instalaciones públicas o privadas, deberán ser depuradas dando satisfacción a las prescripciones reglamentarias en vigencia al respecto.

ARTICULO 20°.- Los residuos generados en los TAAH deberán tratarse de acuerdo a la normativa provincial vigente.

ARTICULO 21°.- Las emisiones a la atmósfera deberán ser monitoreadas y controladas, verificando que no superen los valores guía en los puntos de emisión que establezca la normativa provincial o nacional vigente adoptando la mas exigente entre ellas.

Los registros obtenidos deberán ser conformes con lo establecido en el artículo 13 de la presente.

ARTICULO 22°.- Los funcionarios de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE debidamente identificados, podrán visitar, sin previo aviso, las instalaciones que contengan TAAH, a fin de requerir la información técnica y operacional que consideren pertinente.

ARTICULO 23°.- A continuación se detallan los formularios que, con carácter de declaración jurada, son requeridos por la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE para el seguimiento y control del cumplimiento de lo establecido en la presente normativa cuyo modelo se adjunta formando parte integrante de la presente Reglamentación.

a) Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1).

El Operador de los TAAH sujetos a esta normativa deberá registrar, ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, todos los TAAH existentes en sus instalaciones dentro de los plazos del artículo 4º de la presente, y todos los TAAH nuevos o modificados dentro de los TREINTA (30) días corridos de incorporados y/o modificados, mediante la presentación del Formulario de Registro de TAAH (Formulario A1). En caso de poseer instalaciones de TAAH en distintas ubicaciones, deberá presentar un Formulario de Registro por cada una de ellas.

b) Formulario de Inspección de Integridad de TAAH. (Formulario A2).

Deberá ser completado y presentado ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, con copia al Operador, por la Auditora Técnica de TAAH que realizó la inspección, en un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos desde la finalización de la inspección técnica, con excepción de lo establecido en el artículo 24 de la presente para el caso de detección de fugas.

c) Formulario de Auditoria Ambiental de TAAH. (Formulario A3).

Deberá ser completado y presentado ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, con copia al Operador, por la Auditora Ambiental de TAAH que realizó la auditoria, en un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos desde su finalización.

d) Formulario de Reparaciones y Alteraciones de TAAH. (Formulario A4).

La Reparadora de TAAH que realizó la reparación, deberá entregar a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, con copia al Operador y en un plazo no mayor a QUINCE (15) días corridos de efectuada la reparación o alteración, el Formulario de Reparaciones y Alteraciones de TAAH (Formulario A4). Idéntico plazo regirá para el caso en que la reparación del TAAH sea realizada por un equipo propio del Operador, siendo en tal caso éste último el responsable del cumplimiento de la presentación en plazo.

e) Formulario de Inspección de Reparaciones y Alteraciones de TAAH. (Formulario A5).

Una vez finalizada la reparación o alteración del TAAH, la Auditora Técnica de TAAH contratada, contará con QUINCE (15) días corridos para entregar el Formulario de Inspección de Reparaciones y Alteraciones de TAAH (Formulario A5) a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, con copia al Operador, conteniendo los resultados de la Auditoria realizada sobre el estado de las reparaciones o alteraciones efectuadas y declaradas en el Formulario de Reparaciones y Alteraciones de TAAH.

f) Formulario de Remediación. (Formulario A6).

La Remediadora, una vez finalizada la remediación del sitio afectado, deberá presentar el Formulario de Remediación (Formulario A6) ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, con copia al Operador, en un plazo no mayor a los QUINCE (15) días corridos de finalizada la remediación, al cual se adjuntará un plan de monitoreos trimestrales, el cual tendrá una duración total de, al menos, UN (1) año, permitiendo llevar un control de la metodología de remediación y de su correcta implementación.

g) Formulario de Abandono de TAAH. (Formulario A7).

En los casos en que un TAAH resulte abandonado, por expresa decisión del Operador o bien por aplicación del concepto establecido en el artículo 1º del presente Reglamento, el Operador deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días corridos de ocurrido el mismo, el Formulario de Abandono de TAAH (Formulario A7).

La información contenida en los formularios será digitalizada a los efectos de integrar la base de datos del SISTEMA PROVINCIAL DE CONTROL DE PERDIDAS DE TANQUES AEREOS DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.

ARTICULO 24º.- Los Operadores deberán cumplir con la realización de Inspecciones a cargo de una Auditora Técnica de TAAH, las cuales se ejecutarán con la periodicidad establecida en la Tabla I del Apéndice II de la presente.

La Auditora Técnica de TAAH, además de dar cumplimiento a las inspecciones, deberá auditar la calidad de los exámenes realizados por el Operador.

Se establecen DOS (2) tipos de inspecciones, una destinada a verificar la condición exterior del TAAH y la otra destinada a verificar su condición interior.

a) La Inspección de Condición Exterior se realizará sobre la base de la ejecución, como mínimo, de las siguientes tareas:

a.1) Inspección visual de la superficie exterior del TAAH.

a.2) Verificación de la integridad de las cañerías, válvulas, así como la de cualquier equipo asociado, buscando anomalías, fugas, áreas de desgaste, adelgazamiento de las paredes, superficies donde se evidencie condensación, decoloración y deformaciones.

a.3) Búsqueda de evidencias de corrosión, grietas, distorsión acústica o cualquier otro daño estructural, evidencias de mal mantenimiento o de prácticas incorrectas, separación o abultamiento de la capa aislante, mal funcionamiento del equipo y debilidad en los cimientos.

a.4) Verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma y de monitoreo de fugas.

b) La Inspección de Condición Interior se realizará sobre la base de la ejecución, como mínimo, de las siguientes tareas:

b.1) Análisis de la solidez de las paredes del tanque, búsqueda de fugas, de deformaciones en las paredes interiores, grietas, análisis de las condiciones del recubrimiento (si lo hubiera), determinación de la naturaleza y severidad de la corrosión interna, verificación de eventuales daños en los soportes de la estructura y en las vigas, y verificación de las condiciones del sistema de protección catódica.

b.2) Prueba de hermeticidad del tanque.

b.3) Verificación del espesor de la pared del tanque y del espesor del piso del tanque, constatando que se cumplan los espesores mínimos permitidos establecidos en la Tabla 2, que figura en el Apéndice II de la presente.

b.4) Verificación de la tensión en las conexiones de las cañerías.

b.5) Control de asentamientos diferenciales del TAAH.

Si como resultado de la realización de cualquiera de las Inspecciones de Condición se detectase alguna irregularidad o falla en la integridad del TAAH, con posibles implicancias de contaminación observada o sospechada, la Auditora Técnica de TAAH verificará esta situación y, de comprobarse la fuga, deberá comunicarla a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de detectada, presentando el Formulario de Inspección de Integridad de TAAH (Formulario A2), debiendo el Operador proceder según lo estipulado en el artículo 29 del presente Reglamento. La Auditora Técnica estará obligada, a su vez, a proceder conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 6° de la presente.

De no detectarse irregularidades o fallas en la integridad en los términos del párrafo precedente, presentará el formulario dentro del plazo establecido en el artículo 23 inc. b) de la presente normativa.

ARTICULO 25°.- La primera Inspección de Condición, denominada Inicial, de los TAAH, deberá ser ejecutada por una Auditora Técnica de TAAH, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente:

a) TAAH de antigüedad mayor a VEINTE (20) años, CIENTO CINCUENTA (150) días corridos.

b) TAAH de antigüedad igual o mayor a DIEZ (10) años y menor a VEINTE (20) años, DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos.

c) TAAH de antigüedad mayor a CINCO (5) años y menor a DIEZ (10), UN (1) año.

d) TAAH de antigüedad menor a CINCO (5) años, UNO Y MEDIO (1,5) años.

Para los casos en que no se tuviera certeza respecto de la antigüedad del TAAH, se actuará como si la misma fuera superior a VEINTE (20) años.

Los TAAH instalados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, tendrán para la realización de la Inspección de Condición Inicial, un plazo de UNO Y MEDIO (1,5) años, a ser contado desde la fecha de inscripción del mismo en la base de datos de TAAH.

ARTICULO 26º.- Las Inspecciones de Condición que sucedan a la Inspección de Condición Inicial, deberán ser realizadas por una Auditora Técnica de TAAH conforme lo dispuesto en el cronograma de Inspecciones de Condición que se presenta en la Tabla 1 del Apéndice II de la presente.

Las mismas implicarán, además de lo ya establecido en el artículo 24, la comprobación de que el Operador haya realizado en tiempo y forma los exámenes, pruebas e inspecciones programadas y no programadas indicadas en la Tabla 1 del Apéndice II de la presente.

El procedimiento a seguir, sin que éste tenga carácter limitativo, será el siguiente:

a) Se identificará el establecimiento o instalación, corroborando los datos de su titular, accediendo al lugar de emplazamiento del TAAH, y accediendo asimismo a los registros que obligatoriamente debe llevar el Operador respecto del TAAH.

b) Se comprobará que no se hayan realizado ampliaciones o modificaciones que hubieran alterado las condiciones por las que se aprobó la instalación inicial, o que en caso de haberse producido éstas, lo hayan sido con la debida autorización administrativa, de conformidad con lo establecido en la presente normativa.

c) Se comprobará que la forma y capacidad del almacenamiento, así como la clase de los productos almacenados, siguen siendo los mismos que los autorizados inicialmente, o como consecuencia de ampliaciones o modificaciones posteriores autorizadas.

d) En el caso de existir puesta a tierra, si no existiera constancia documental de haberse realizado las revisiones periódicas reglamentarias, se comprobará la continuidad eléctrica de tuberías o del resto de los elementos metálicos de la instalación.

e) Se examinará detenidamente el Registro de Exámenes, Pruebas e Inspecciones periódicas del establecimiento, verificando que se hayan realizado, en tiempo y forma, las operaciones correspondientes, o en su caso, la existencia y constancia documental de tales actuaciones.

Antes de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la inspección, la Auditora Técnica de TAAH, deberá presentar a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE el Formulario de Inspección de Integridad del TAAH (Formulario A2).

ARTICULO 27º.- Los trabajos de corrección de las irregularidades que se detecten en las Auditorías Técnicas de TAAH deberán ser efectuados por Reparadoras de TAAH o por equipos propios del Operador, quienes deberán presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE el Formulario de Reparaciones y Alteraciones de TAAH (Formulario A4).

Una vez concluida la reparación, la misma deberá ser inspeccionada por una Auditora Técnica de TAAH, la que una vez realizada la inspección deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE el Formulario de Inspección de Reparaciones y Alteraciones de TAAH (Formulario A 5).

ARTICULO 28°.- En el caso en que, como consecuencia de la Inspección de Condición Inicial que establece la presente, de las inspecciones subsiguientes, o de los Exámenes Operacionales de Rutina o Exámenes de Condición, se verifiquen fugas o sospechas de fugas de hidrocarburos y/o sus derivados, los Operadores de TAAH estarán obligados a evaluar el grado de contaminación generado por las pérdidas en el sitio, por medio de una Auditora Ambiental de TAAH, a fin de adoptar medidas que: (i) garanticen la seguridad y la contención del impacto hasta tanto se reduzcan o eliminen las anomalías y sus riesgos asociados, a través de los planes de remediación que se implementen, y (ii) permitan determinar el alcance del daño al medio, a fin de orientar correctamente las tareas de remediación que el Operador deberá realizar.

La auditoria ambiental deberá adecuarse a guías ASTM para evaluaciones ambientales de sitios según guías de Procedimientos de Fase I (ASTM E 1527-00) y de Fase II. Serán de aplicación, además, guías de procedimientos de orden nacional, como las que correspondieran a las emitidas por el IRAM.

La Auditora Ambiental de TAAH, luego de evaluar el grado de contaminación generado por las pérdidas en el sitio, deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, dentro de los QUINCE (15) días de finalizada la inspección, el Formulario de Auditoria Ambiental de TAAH (Formulario A3).

ARTICULO 29°.- En el caso en que se detecten anomalías, fugas o sospechas de fugas, el Operador deberá seguir obligatoriamente los siguientes procedimientos:

a) En caso de sospecha de fuga, el Operador deberá contratar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas a una Auditora Técnica de TAAH, con el fin de verificar si efectivamente existen irregularidades en la unidad sospechada. De confirmarse anomalías en la integridad del TAAH, la Auditora Técnica de TAAH deberá determinar la ubicación de la falla que causó la fuga e informar de la misma a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, presentando el Formulario de Inspección de Integridad de TAAH (Formulario A2) y obrando de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la presente. En este caso, el Operador se ajustará a lo establecido en los inc. b) y c) siguientes.

b) En caso de fuga del producto almacenado, el Operador deberá, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de detectada la misma, remitir a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, vía facsímil y correo electrónico, un resumen de dicha fuga, incluyendo la información que se detalla en el artículo 34 de la presente.

Asimismo, en igual plazo y si como consecuencia de la fuga decide dejar fuera de servicio en forma definitiva el TAAH, deberá contratar a una Auditora Ambiental a los fines de determinar si existió contaminación y mensurar la magnitud de la misma, y presentar el Formulario de Abandono de TAAH (Formulario A7) a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE; en caso contrario deberá contratar a una Auditora Técnica para que esta obre, conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la presente. Será obligación del Operador evacuar el TAAH, disponiendo del producto en forma segura y abstenerse de almacenar cualquier producto en el mismo hasta tanto la Auditora Técnica de TAAH certifique que la instalación afectada pueda ser puesta nuevamente en servicio, presentando el Formulario de Integridad de TAAH (Formulario A2) ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.

c) Verificada la existencia de contaminación, el Operador contratará, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, a una Remediadora, para que proceda a la contención e inmediata limpieza y restauración del sitio, o en su defecto, a colocarlo dentro de los niveles de concentración permisibles establecidos por la normativa vigente, o los que correspondiera por aplicación de Análisis de Riesgos, fundamentados en guías, estándares y procedimientos de reconocimiento internacional y adecuados para el escenario en cuestión (Normas ASTM, Procesos de Risk Based Corrective Action -RBCA-, EPA, para sitios contaminados con hidrocarburos y sus derivados). La obligación de contratar a una Remediadora es sin perjuicio del deber que tiene todo Operador de actuar de conformidad con lo que se ha establecido en su Plan de Gestión Ambiental para estos casos. La Remediadora contará con un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de ocurrida la fuga para completar los tratamientos, salvo que existan impedimentos debidamente comprobados, lo cual deberá ser informado a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE para considerar su prórroga. La Remediadora deberá presentar en la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la remediación, un informe técnico acompañado del Formulario de Remediación (Formulario A6). Dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la remediación, el Operador deberá requerir de la Auditora Ambiental de TAAH, la que presentará ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE el Formulario de Auditoría Ambiental de TAAH (Formulario A3), con un informe técnico que determine los resultados de la remediación y el grado de cumplimiento de la legislación aplicable.

d) El Operador deberá informar a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE su plan de acción para la Reparación del TAAH. Si decide repararlo, contratará una Reparadora de TAAH para realizar la reparación del mismo. La Reparadora de TAAH deberá presentar, ante la

SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE y dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la reparación, el Formulario de Reparaciones y Alteraciones de TAAH (Formulario A4). Los mismos requerimientos deberán cumplirse en el caso en que la reparación sea realizada por un equipo propio del Operador.

Dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la reparación el Operador deberá, a través de la Auditora Técnica de TAAH, presentar a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE un informe técnico que determine que el tanque ha sido reparado correctamente, acompañado del Formulario de Inspección de Reparaciones y Alteraciones de TAAH (Formulario A5).

En el caso en que el TAAH deba ser desmantelado, clausurado o abandonado, deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.

ARTICULO 30°.- Las actividades de remediación deberán ser contratadas por el Operador a tal efecto, el que será responsable de controlar que las tareas de remediación se realicen bajo condiciones de seguridad y de acuerdo a las mejores prácticas. En el caso en que se verifiquen anomalías o se detecten acciones o prácticas no aceptables por parte de la Remediadora, el Operador deberá emitir partes de seguimiento y realizar todas las observaciones técnicas y legales que estime correspondan, remitiendo los mismos a la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE.

Una vez finalizadas las tareas de remediación, la Auditora Ambiental de TAAH verificadora de las condiciones iniciales previas a la remediación, deberá verificar y certificar que el sitio quede libre de contaminación, en los términos de la presente, presentando el Formulario de Auditoria Ambiental de TAAH (Formulario A3).

El incumplimiento de las obligaciones de control y auditoria que establece este Reglamento, la hará responsable junto con el remediador de las responsabilidades ambientales correspondientes, y de las sanciones establecidas en la presente reglamentación.

ARTICULO 31°.- Los proyectos que impliquen la instalación de TAAH deberán, previamente a su instalación, presentar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), realizado por una firma consultora o grupo interdisciplinario de profesionales idóneos en la materia (al menos 3), que se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales habilitado mediante Disposición N° 005-SMA-02. Dicho Estudio de Impacto Ambiental deberá contar con la aprobación de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, para lo cual se requerirá que previamente se hayan pronunciado al respecto y avalando la habilitación de los TAAH, las autoridades municipales y provinciales competentes en la materia.

La realización de los Estudios de Impacto Ambiental de la instalación de los TAAH deberán seguir los lineamientos establecidos en el Artículo 8° de la Ley N° 2658 “Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental” reglamentado mediante Decreto N° 007/06 en su Capítulo IV.

ARTICULO 32°.- Los Operadores de TAAH que a partir de la entrada en vigencia de la presente normativa proyecten instalarse en predios localizados a 200 metros o menos de cualquier cuerpo de agua, deberán especialmente desarrollar, como análisis integrante del Estudio de Impacto Ambiental aludido en el artículo precedente la caracterización hidrogeológica del sitio, determinando información técnica sobre las velocidades de flujo, gradientes, dirección y comportamiento de sustancias potencialmente contaminantes del subsuelo y relacionadas con las actividades propias de la instalación. Los tanques (TKS) preexistentes a la entrada en vigencia de la presente serán relevados conjuntamente con el yacimiento en las auditorías de evaluación inicial

ARTICULO 33°.- En caso de incendio y/o explosión el Operador deberá proceder de acuerdo con lo establecido a continuación:

- a) Remitir por facsímil y correo electrónico a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, un informe del incidente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido. El formato del informe deberá contener la información que se detalla en el artículo 34.
- b) Extinto el incendio, en caso de sospecha de contaminación del suelo por hidrocarburos o sus derivados, el Operador deberá contratar, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, a una Auditora Ambiental de TAAH para que realice una auditoría ambiental, a los efectos de determinar si hubo contaminación en el sitio, debiendo ésta presentar dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la inspección el Formulario de Auditoría Ambiental de TAAH (Formulario A3). En caso de confirmarse esta contaminación se seguirá lo establecido en los incisos c) y d) siguientes.
- c) Deberá abstenerse de almacenar producto en el TAAH hasta tanto acredite mediante certificación la aptitud del mismo, a través de una Auditora Técnica de TAAH que garantice que la instalación afectada se encuentra en condiciones de ser puesta nuevamente en servicio. La Auditora Técnica de TAAH deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE el Formulario de Inspección de Integridad de TAAH (Formulario A2) antes de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la inspección.
- d) Deberá contratar, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, una Remediadora con el objeto de que ésta proceda a la remediación del sitio, o en su defecto, a colocarlo dentro de los niveles de concentración permisibles en vigencia, o los que correspondiera por aplicación de Análisis de Riesgos, fundamentados en guías, estándares y procedimientos de reconocimiento

internacional y adecuados para el escenario en cuestión (Normas ASTM, Procesos de Risk Based Corrective Action -RBCA-, EPA, para sitios contaminados con hidrocarburos y sus derivados). La Remediadora contará con un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de ocurrido el incidente para completar los tratamientos, salvo que existan impedimentos debidamente comprobados, lo cual deberá ser informado a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE para que ésta considere su prórroga. Lo dispuesto precedentemente respecto de la obligación de contratar a una Remediadora es sin perjuicio de la obligación del Operador de obrar de conformidad con lo establecido en su Plan de Gestión Ambiental para estos casos.

Dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la remediación, la Remediadora deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE el Formulario de Remediación (Formulario A6).

Dentro de los TREINTA (30) días de finalizada la remediación, el Operador contratará una Auditora Ambiental de TAAH, la que deberá realizar una auditoría ambiental para determinar la correcta remediación y el correcto cumplimiento de la legislación vigente, presentando el Formulario de Auditoría Ambiental de TAAH (Formulario A3).

El Operador deberá informar a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE su plan de acción para la Reparación del TAAH.

Si decide repararlo, la Reparadora de TAAH contratada deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE dentro de los QUINCE (15) días corridos de finalizada la reparación, el Formulario de Reparaciones y Alteraciones de TAAH (Formulario A4). Los mismos requerimientos deberán cumplirse en el caso en que la reparación sea realizada por un equipo propio del Operador.

Para rehabilitar el tanque reparado, el Operador deberá, a través de una Auditora Técnica de TAAH, presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE un informe técnico que determine que el tanque ha sido reparado correctamente, acompañado del Formulario de Inspección de Reparaciones y Alteraciones de TAAH (Formulario A5).

En el caso de que el TAAH deba ser desmantelado, clausurado o abandonado deberá seguirse lo establecido en el artículo 16 de la presente normativa.

ARTICULO 34°.- En el caso de ocurrencia de incidentes, el Operador de TAAH deberá, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, notificarlos a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE consignando:

- a) Razón Social del Operador.
- b) N° de CUIT del Operador.
- c) Ubicación del establecimiento que alberga el TAAH en cuestión definiendo además sus coordenadas geográficas.
- d) Tipo de incidente (derrame, explosión y/o incendio, contaminación por explosión o incendio).

- e) Matrícula del TAAH asignada por el fabricante.
- f) Lugar de ocurrencia.
- g) Fecha y hora de ocurrencia.
- h) Evento causante (causas operativas, falla del material, falla humana, accidente, factores externos), sea cierto o presunto.
- i) Estimación del volumen derramado, medio receptor y la superficie afectada.
- j) Evolución del incidente.
- k) Equipamiento y recursos humanos utilizados en el control del incidente.
- l) Vida o salud humanas afectadas.
- m) Recursos Naturales afectados.
- n) Recursos de valor socio-económico afectados.
- o) Características físico-químicas de los hidrocarburos involucrados en el incidente.

ARTICULO 35°.- El Operador de todo TAAH existente a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento deberá contratar a una Auditora Ambiental de TAAH, con el objeto de realizar una Auditoria Ambiental a fin de detectar y evaluar eventuales contaminaciones. La Auditora Ambiental de TAAH deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, en un plazo no mayor a los QUINCE (15) días corridos de finalizada la misma, una copia del Plan de Gestión Ambiental acompañado por el Formulario de Auditoria Ambiental de TAAH (Formulario A3).

La Auditoria Ambiental Inicial deberá ser realizada dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente:

- a) TAAH de antigüedad mayor a VEINTE (20) años, CIENTO CINCUENTA (150) días.
- b) TAAH de antigüedad mayor a DIEZ (10) años y menor a VEINTE (20) años, DOSCIENTOS SETENTA (270) días.
- c) TAAH de antigüedad mayor a CINCO (5) años y menor a DIEZ (10) años, UN (1) año.
- d) TAAH de antigüedad menor a CINCO (5) años, UNO Y MEDIO (1 1/2) años.

Para los casos en que no se tuviera certeza respecto de la antigüedad del TAAH, se actuará como si la misma fuera mayor a VEINTE (20) años.

Para los TAAH instalados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente se tomarán las condiciones ambientales iniciales expresadas en el Estudio de Impacto Ambiental.

En función del informe de la Auditoria Ambiental Inicial, dentro de los TREINTA (30) días corridos de recibido, el Operador deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, para su análisis y aprobación, un Plan de Remediación que incluirá el cronograma de ejecución y los costos estimados de la remediación, indicando la o las Remediadoras que se harán cargo de la

tarea. Este Plan de Remediación deberá ajustarse a la legislación provincial correspondiente.

El plazo máximo para la ejecución de un Plan de Remediación será de dos (2) años. La SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE podrá aprobar otros plazos a solicitud justificada del Operador si lo considera apropiado.

A los fines de asegurar el cumplimiento de los plazos y remediaciones contempladas en los Planes de Remediación aprobados por la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, los Operadores deberán constituir en garantía, un seguro de caución, fianza bancaria, depósito en efectivo o en bonos y títulos de la deuda pública, o garantía equivalente, a entera satisfacción de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE y a favor de la misma por el monto total de los costos de restauración contemplados en dichos Planes de Remediación.

Para planes de más de SEIS (6) meses de duración, el monto de garantía podrá ir disminuyendo mensualmente en la medida y proporción de avance de las restauraciones, previa autorización de la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.

Los bonos y títulos de la deuda pública serán tomados al valor de mercado del día anterior al de la fecha de constitución de la garantía.

La SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE no reconocerá intereses por el depósito en garantía, pero los intereses devengados por dichos títulos o valores pertenecerán a sus depositantes y estarán a disposición de éstos cuando la entidad emisora los hiciera efectivos.

Las garantías constituidas, o el saldo remanente de las mismas, conforme lo previsto en el presente punto, serán devueltas a las empresas dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de la recepción definitiva de los trabajos.

En el caso en que la garantía haya sido constituida en moneda extranjera, su devolución podrá realizarse en la misma moneda o convertida a moneda nacional, para lo cual se tomará el valor de cambio de venta del mercado de cambios del día anterior a la fecha de devolución de la garantía.

ARTICULO 36º.- Después de la Auditoria Ambiental Inicial AUDITORIA DE EVALUACION INICIAL, todos los Operadores deberán realizar una Auditoria Ambiental DE CUMPLIMIENTO cada TRES (3) años, cualquiera sea la antigüedad de los TAAH. Las mismas deberán iniciarse antes de cumplirse el tercer año del comienzo de la Auditoria Ambiental anterior o desde la fecha de entrada en funcionamiento de los TAAH, lo que suceda con posterioridad.

Para la ejecución de las mismas, el Operador deberá contratar a una Auditora Ambiental de TAAH, la cual tendrá un plazo no mayor a TREINTA (30) días corridos para finalizar su trabajo. La Auditora Ambiental de TAAH deberá entregar a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, dentro de un plazo no mayor a

los QUINCE (15) días corridos de la finalización de la auditoria, el Formulario de Auditoria Ambiental de TAAH (Formulario A3).

Cuando se inicie la auditoria, el Operador deberá notificar este hecho a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE.

Cuando de la Auditoria Ambiental surjan sospechas de fugas o se descubra una fuga o contaminación, se seguirán los lineamientos descritos en el artículo 29 de la presente.

ARTICULO 37º.- En el caso en que los resultados de la auditoria ambiental indiquen la necesidad de acciones correctivas, el Operador deberá contratar para su remediación a una Remediadora. Esta elaborará el Plan de Remediación adecuado a la zona afectada, mediante acciones y/o procedimientos que garanticen la contención del impacto, hasta tanto se reduzcan o eliminen las anomalías y sus riesgos asociados.

De presentar los suelos naturales del área (no contaminados) especies químicas cuyas concentraciones resultaren superiores a las máximas permitidas por la legislación vigente, los valores hallados podrán tomarse como niveles de referencia para alcanzar en la remediación, toda vez que se hubiere comprobado estadísticamente que tales anomalías son propias de los suelos no perturbados de la región.

En este caso deberá remitirse a Subsecretaría de Medio Ambiente la información detallada en cuanto a la metodología con la que se arribó a dichos niveles para que ésta se expida al respecto.

El monitoreo consistirá de una caracterización inicial del sitio y/o material a remediar, seguido de un monitoreo semestral de por lo menos un muestreo, con sus respectivos análisis y, una vez concluidos los trabajos, una caracterización final.

Dependiendo de la tecnología de remediación aplicada, la frecuencia del monitoreo podrá ser mayor.

En función de los informes de la Auditora Ambiental de TAAH que indicaron la necesidad de acciones correctivas, y dentro de los TREINTA (30) días de entregados los mismos, el Operador deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, para su análisis y aprobación, un Plan de Remediación que incluirá el cronograma de ejecución y los costos estimados de la remediación, indicando la o las Remediadoras que se harán cargo de la tarea. Este Plan de Remediación deberá ajustarse a la legislación correspondiente.

Respecto de la ejecución del Plan de Remediación, su cumplimiento conforme los plazos planificados y el régimen de garantías exigible por la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE se seguirá lo oportunamente establecido en el artículo 35 de la presente.

Finalizados los trabajos de remediación, el Operador deberá contratar a una Auditora Ambiental de TAAH, a fin de que la misma realice una inspección final y establezca que las condiciones ambientales y de salubridad resultan aptas.

ARTICULO 38°.- Los Operadores que tengan su propio equipo de reparación deberán notificar fehacientemente dicha situación a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, debiendo dichos equipos actuar en un todo de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento para las Reparadoras de TAAH.

ARTICULO 39°.- El incumplimiento doloso o negligente de las tareas a cargo de las empresas habilitadas será pasible de sanciones económicas correspondientes que podrán ser acompañadas por la suspensión temporaria en el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales o la exclusión de la empresa del correspondiente registro conforme lo establecido en el artículo 47 de la presente

ARTICULO 40°.- Las Auditoras Técnicas y Ambientales de TAAH habilitadas ejercerán los controles materiales establecidos y reportarán sus informes técnicos a la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE y al Operador de la instalación. La SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE instrumentará en todos los casos el seguimiento de las auditorias, siempre con base en los informes presentados por las Auditoras Técnicas y Ambientales de TAAH, disponiendo además las medidas de seguridad que estime correspondan.

ARTICULO 41°.- En el caso que alguna Auditora Técnica o Ambiental de TAAH hubiera prestado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, servicios asociados con la actividad de control a los Operadores obligados a cumplir con el mismo, no estará habilitada para prestarle los servicios que establece el presente régimen hasta tanto no se produzca la finalización contractual de tales servicios y hayan transcurrido al menos UN (1) año. En el caso de quedar acreditado que la empresa auditora ha prestado su servicio de auditoria a un Operador en contravención a lo establecido en el presente artículo, tal auditoria se tendrá por no realizada, careciendo en consecuencia de validez a los efectos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 42°.- La SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, en particular de las incompatibilidades establecida en el artículo 41. A tal efecto las firmas deberán presentar una declaración jurada a los fines de acreditar la inexistencia de incompatibilidades previstas en la presente. Asimismo, deberán denunciar las relaciones y servicios que hayan mantenido con Operadores de TAAH durante los últimos DOS (2) años.

ARTICULO 43°.- Las empresas INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE PROFESIONALES EN ESTUDIOS AMBIENTALES estarán obligadas a prestarle servicios de apoyo técnico y de control a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, al menos sin cargo en 6 (SEIS) oportunidades, con el fin de que dicha autoridad pueda controlar técnicamente el trabajo realizado por otros auditores, reparadores o remediadores inscriptos.

Lo precedentemente expuesto es sin perjuicio de los eventuales convenios que pudiera suscribir la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE con universidades u organismos del Estado Nacional, otros estados Provinciales y Municipios, a los mismos fines de contralor.

ARTICULO 44°.- Los incumplimientos o faltas en que incurran las empresas habilitadas, en la realización de las tareas previstas en el presente Reglamento, se clasifican en tres categorías, las cuales se agrupan y definen del siguiente modo:

1. Faltas leves: Se considerarán faltas leves:

1.1. La remisión de la información referida a la actividad desarrollada en ejercicio de las funciones para las que están habilitadas, fuera de los plazos establecidos específicamente para cada caso.

1.2. La incursión en errores formales en la presentación de los formularios e informes previstos en el presente Reglamento.

2. Faltas graves: Será considerado falta grave:

2.1. La constatación por parte de la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE de deficiencias de forma en la confección de la documentación presentada por las empresas cuando tales deficiencias impliquen que la administración haya recibido información que se aparta sensiblemente de la realidad.

2.2. Cuando se verifique que la información suministrada por una empresa no sea coincidente con la que obre en poder de otras personas y Organismos, respecto de la misma inspección.

2.3. La omisión de informar sobre situaciones de riesgo potencial, vinculadas con el estado y funcionamiento de las instalaciones auditadas, en reparación o remediación, que comprometan la seguridad de personas, bienes o recursos naturales, aunque las mismas no estén referidas expresamente a las tareas para las que fueran requeridos sus servicios.

2.4. La remisión de información incompleta o que no responda al real estado de situación de las instalaciones inspeccionadas.

2.5. La realización de un trabajo de auditoria en contravención a lo establecido en el artículo 41 de la presente normativa.

2.6. La incursión en más de DOS (2) faltas leves en el término de UN (1) año.

3. Faltas muy graves: Serán consideradas faltas muy graves:

- 3.1. El mal ejercicio profesional respecto de cualquiera de las tareas inherentes a su actividad específica, que pongan en peligro o causen daños a personas, bienes y recursos naturales.
- 3.2. La incursión en DOS (2) faltas graves en el término de DOS (2) años.

La SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE podrá tipificar las faltas que no se encuentren específicamente contempladas en el presente artículo.

ARTICULO 45°.- Las faltas detalladas en el artículo 44 serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Faltas leves:

Se sancionarán con un apercibimiento, el cual será decidido por el señor Subsecretario de Medio Ambiente o por el funcionario en quien éste delegue tal tarea.

2. Faltas graves:

2.1. La reiteración de cualquier falta leve, en los términos expuestos en el punto 2.6 del artículo 44, facultará a la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE a suspender en el Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales a la empresa inscripta por un término de hasta TREINTA (30) días corridos.

2.2. Para el resto de las faltas graves que se cometan, la SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE podrá aplicar suspensiones de entre TREINTA (30) y NOVENTA (90) días corridos, en función de la magnitud de la falta incurrida.

3. Faltas muy graves:

3.1. La SUBSECRETARIA DE MEDIOAMBIENTE sancionará a las empresas que incurran en faltas muy graves con la baja del Registro Provincial de Profesionales en Estudios Ambientales y/o de Operadores según el caso, independientemente de las acciones civiles y penales que le correspondieren por su accionar.

En todos los casos en que la comprobación de las faltas cometidas lleve a establecer la necesidad de rehacer el trabajo efectuado por una cuestión que será en cada caso evaluada por la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, la empresa que incurrió en la falta deberá reembolsar a quien la haya contratado el monto correspondiente a la contratación, con más una suma de entre un CINCUENTA POR CIENTO (50%) y un TRESCIENTOS POR CIENTO (300%) de dicho monto en concepto de multa, porcentaje que será graduado por la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE de acuerdo con la gravedad de la falta y la magnitud de los inconvenientes que le pudiera haber ocasionado al contratante.

ARTICULO 46°.- En los casos en que se detecte la comisión de una falta, la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE procederá de la siguiente manera:

1. Notificará fehacientemente al responsable de la falta cometida, otorgándole un plazo de DIEZ (10) días corridos dentro del cual podrá presentar el descargo pertinente.
2. Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de recibido el descargo o de finalizado el plazo para su presentación, la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE deberá expedirse sobre el particular.

ARTICULO 47°.- El incumplimiento por parte del Operador de la obligación de realizar los Exámenes e Inspecciones de Condición que establece la presente habilitará a la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE a disponer la clausura de la instalación, hasta que se determine, mediante la realización de las auditorias correspondientes, que las instalaciones pueden operar en forma segura y sin riesgos de ningún tipo.

ARTICULO 48°.- En el caso en que el Operador no realice los Estudios de Impacto Ambiental, y remediaciones que correspondan, conforme lo establecido en la presente, la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE procederá a la clausura preventiva de la instalación, y estará facultada a requerir judicialmente la realización, con cargo al Operador, de todos los trabajos contemplados en la presente, y el afianzamiento de los mismos.

ARTICULO 49°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de la presente normativa será sancionado aplicando las penalidades emergentes del Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 33 del Capítulo VI, Régimen Sancionatorio, del Título III de la Ley N° 23.966, (t.o. 1998) y sus modificatorias y de las establecidas la Ley 17.319.

ARTICULO 50°.- La aplicación de sanciones no eximirá al Operador de la obligación de remediar los daños ambientales ocasionados en el sitio.

ARTICULO 51°.- En aquellos casos en que se detecten irregularidades, la SUBSECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE notificará a la Fiscalía de Estado, a fin de adoptar las medidas que estime corresponder.

ARTICULO 52°.- La totalidad de la información requerida, formularios y/o cualquier otro tipo de denuncia o manifestación exigida por la normativa deberá ser presentada ante la Subsecretaría de Medio Ambiente por escrito y en formato digital.